

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 24/01/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00203	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGOLA GARCIA DE NAVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia conciliacion art. 192 - 1 de marzo de 2017 - 3:30 p.m.	23/01/2017	159	1
76001 3333015 2015 00248	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH LARROCHE RENGIFO	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia conciliacion art. 192 - 9 de febrero de 2017- 8:35 a.m.	23/01/2017	101	1
76001 3333015 2015 00322	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON ARLEY HIDALGO ROMERO	NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que aclara Aclara sentencia	23/01/2017	120	1
76001 3333015 2016 00181	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDAC. PARA EL DESARROLLO DEL COLEGIO NARIÑO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Rechaza Demanda	23/01/2017	05-50	1
76001 3333015 2016 00261	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANETH CALDERON RIASCOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto ordena oficiar antes de admitir	23/01/2017	112	1
76001 3333015 2016 00344	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ELIA CALLE ORTIZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Admite Demanda	23/01/2017	48	1
76001 3333015 2017 00008	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES GONGORA CALZADA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	23/01/2017	26-27	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 24/01/2017 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 028

Santiago de Cali, 23 ENE. 2017

Proceso No. : 7600133330152015 - 00248
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELIZABETH LARROCHE RENGIFO
Demandado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AGISTERIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en efecto el representante del Ministerio Público allegó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 181 del 12 de diciembre de 2016, visible a folios 89 a 91. Por lo que previo a resolver sobre su concesión y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A. se citará a las partes, incluyendo al Ministerio Público.

De igual forma el apoderado de la parte demandante de forma oportuna interpone y sustenta recurso de apelación frente a la sentencia No. 181 del 12 de diciembre de 2016, recurso éste que será objeto de pronunciamiento una vez se realice la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA,

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día **9 de febrero** de 2017 a las **8:35 am**.

SEGUNDO: la demandada NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o su apoderado está obligado a comparecer a la audiencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: La presente providencia se notificará por estados, de conformidad con el artículo 201 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>24 ENE. 2017</u>
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE. 2017
Auto Interlocutorio No. 029

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ELISA CALLE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue alegado como consta a folios 10 -13 de la demanda.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora DORA ELISA CALLE ORTIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

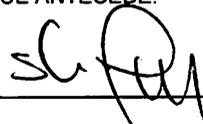
7º) Reconocer personería al doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y tarjeta profesional No.41.146 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 008 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 24 ENE. 2017
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

23 ENE. 2017

Santiago de Cali,
Auto de Sustanciación No. 050

Proceso No.: 76001-33-33-015-2013 -00203-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MAGOLA GARCÍA DE NAVAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la entidad demandada allegó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 178 del 5 de diciembre de 2016, visible a folios 155 a 157. Por lo que previo a resolver sobre su concesión y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A. se citará a las partes, incluyendo al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata dicho precepto.

En consecuencia se,

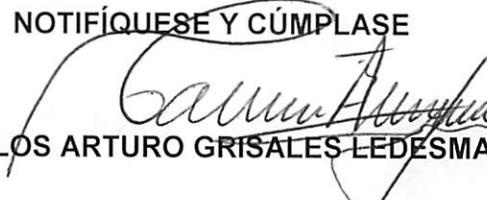
RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día **1 de marzo** de la presente anualidad a las **3:30 pm.**, so pena de declararse desierto el recurso.

SEGUNDO: la demandante Magola García de Navas y/o su apoderado está obligado a comparecer a la audiencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 008 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Santiago de Cali, 24 ENE. 2017
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE. 2017

Auto interlocutorio No. 030

RADICACION : 76001-33-33-015-2015-00322-00
DEMANDANTE : WILSON ARLEY HIDALGO ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante el escrito que antecede¹, la apoderada de la parte accionada solicita aclaración del numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia N° 174 del 1 de diciembre de 2016, toda vez que se mencionó el reajuste de la asignación de retiro, cuando lo solicitado corresponde a los salarios devengados en actividad del demandante.

Se advierte que efectivamente se incurrió en un error involuntario, al referir en dicha providencia, el reajuste de la asignación de retiro y prestaciones cuando en realidad es el reajuste del salario y prestaciones sociales del accionante, así se dijo en la parte considerativa de la sentencia.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración permitida es sobre aquellas frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, y procederá dentro del término de ejecutoria de la misma, de oficio o a petición de parte.

Como quiera que la petición se hizo dentro del término antes señalado, habrá de accederse a la aclaración del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia, lo demás quedará igual, y su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Ver folio 118 c.ú.

RESUELVE

1.- **ACLARESE** el numeral tercero de la parte resolutive de La Sentencia N° 174 del 1 de diciembre de 2016, el cual en la parte pertinente quedará de la siguiente manera:

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al señor WILSON ARLEY HIDALGO ROMERO, el 20% de los salarios y prestaciones sociales de que trata el Decreto 1794 de 2000, con efectividad a partir del 1° de noviembre de 2003. Lo demás quedará igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 008

Cali, 24 ENE. 2017

Secretaria, sh fu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

23 ENE. 2017

Auto Sustanciación N° 051

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00181-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO COLEGIO NARIÑO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Harvey Millán Varela representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL COLEGIO NARIÑO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución N° 4143.0.21.9184 del 23 de diciembre de 2015 suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se conformó el banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo y no se incluyó a la Fundación para el Desarrollo del Colegio Nariño (folios 145 a 151).*
- *Resolución N° 4143.0.21.9538 del 29 de diciembre de 2015 suscrita por el Secretario de Educación Municipal del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual se aclara la resolución anterior (folios 179 a 188).*

Atemperándonos a lo indicado en el numeral 2º literal "d" artículo 164 del C.P.A. y de lo C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, según el cual puede presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, este término se encuentra caducado.

Según oficio N° 4143.13.6631 de fecha 24 de noviembre de 2016, informa que los anteriores actos administrativos no fueron notificados personalmente por ser de

carácter general y que fueron generados, uno a través de conocido portal de conversiones a PDF ilovepdf.com el jueves 24 de diciembre de 2014 a las 4:44:19 a.m. y los demás fueron creados por un scanner Epson y la fecha de creación de estos es el miércoles 30 de diciembre de 2015 a las 11:59:33 a.m. (fl. 501 a 503)

En efecto, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de ejercer ante la jurisdicción las acciones previstas en la ley por la circunstancia de no haber ejercido su derecho dentro del término que se señala para el efecto. En el presente caso, el término de caducidad empezó a contarse a partir del día siguiente en que se efectuó la publicación de la Resolución N° 4143.0.21.9538 del 29 de diciembre de 2015 que modificó la anterior a través de la cual se conformó el banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo y no se incluyó a la Fundación para el Desarrollo del Colegio Nariño, esto es, el 30 de diciembre de 2015, inclusive, y por tanto finiquitaría el 2 de mayo de 2016.

Seguidamente se tiene que el término de caducidad no se interrumpió con la solicitud de la audiencia de conciliación, pues ésta no fue elevada ante el Ministerio Público requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad, para aquellos asuntos susceptibles de conciliación. En el presente asunto NO se acredita su agotamiento, exigible como requisito de procedibilidad, el que además deberá acreditarse a través de la constancia con las formalidades del caso.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹ reglamentada a través del Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año, previó que al interponer una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, relacionada con la nulidad y restablecimiento del derecho como es el caso que nos ocupa, se debe llevar a cabo la respectiva conciliación prejudicial. Así mismo, el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2°, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, estableció los asuntos NO susceptibles de conciliación².

¹ **ARTÍCULO 13.** *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

"Artículo 42 A: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² **Artículo 2°.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan*

Se tiene en suma que el requisito de procedibilidad es exigible previo a interponer una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, luego la excepción a tal exigencia la constituyen asuntos donde se discuten derechos con carácter de ciertos e indiscutibles, igualmente asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, de ahí que en el presente asunto reste estudiar si el caso se encuentra incluido dentro de aquellos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial para así excusar su no cumplimiento.

Entonces, tenemos que el requisito de procedibilidad no se puede obviar por tratarse de un asunto que no está incluido dentro de las excepciones establecidas en la disposición antes transcrita, pues no se trata de un asunto que verse sobre conflictos de carácter tributario, tampoco de un proceso ejecutivo ni de un asunto de carácter laboral.

Por su parte, el inciso final del artículo 118 del C.G.P³ establece que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, significando que la parte actora debía incoar la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el primer día hábil siguiente, esto es el 2 de mayo de 2016 y no lo hizo.

Ahora, la demanda fue presentada el día 14 de julio de 2016⁴, esto es, dos (2) mes y doce (12) días después de que le finiquitara el término de los cuatro (4) meses establecido en el numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por lo que se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 138 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 138.- (...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho

*funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...).*

³ Artículo 118 del C.G.P. “... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (subraya el Despacho)

⁴ Ver folio 473.

directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, estos es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél."

En ese orden de ideas, la demanda será rechazada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A de lo C.A., ordinal primero.

En consecuencia, se

RESUELVE:

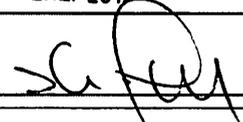
1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por las razones antes expuestas.
2. **DEVUÉLVASE** a la demandante los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES EEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>008</u>	
Cali,	<u>24 ENE. 2017</u>
Secretaria,	<u></u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE. 2017
Auto interlocutorio No. 031

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INES GONGORA CALZADA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es necesario de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente mencionada.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora CLARA INES GONGORA CALZADA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia como apoderado principal y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES

SAENZ como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferido (fol. 1-2).

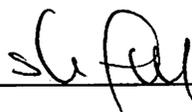
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>008</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ 24 ENE. 2017 SECRETARIA 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 052

Santiago de Cali, 23 ENE. 2017

Proceso No. : 2016-00261-00
Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : JOSE UBER CAICEDO RIASCOS Y OTROS
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Atendiendo lo señalado en el escrito subsanatorio, visible a folios 96 a 104, respecto a la representación de la menor Heidy Dayana Riascos Riascos, se puede concluir lo siguiente: i) A la fecha se encuentra en trámite proceso de designación de guardador en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura interpuesto por la señora María Hercinda Riascos Riascos, en su condición de abuela de la menor y ii) no existe a la fecha una representación de la mencionada impúber. Es por ello que este despacho, previo decidir sobre la admisión de la demanda y, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 que al tenor literal reza: *“...Corresponde al Defensor de Familia: ... 12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos...”* y, a lo expresado jurisprudencialmente *“...Las defensorías de familia son autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los menores y se definen como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes...”*¹ ordena OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con el fin de que designe un defensor de familia quien actuará en representación de la menor HEIDY DAYANA RIASCOS RIASCOS en el proceso que se encuentra en curso en este estrado judicial. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2009. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 008 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 24 ENE. 2017

Secretaría